



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08433408900120210021400
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION
DEMANDADO: ANA MILENA PALACIOS BLANQUICET

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora. Pasa al despacho para resolver.

Oficial mayor IRENE ARTETA CHARRIS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado, previo trámite de rigor, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto de fecha junio 22 de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de seguir adelante con la ejecución y se ordenó rehacer la notificación de la demandad.

SÍNTESIS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que día 27 de abril del 2022, a través de la empresa de mensajería AMMENSAJES se realizó el envío y recepción de las notificaciones personales a los correos electrónicos de los demandados ANA MILENA PALACIOS BLANQUICET y NOE DEL ARCA GONZALEZ LOZANO, dándole cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020.

Que la demandad ANA MILENA PALACIOS BLANQUICET, abrió el correo y descargó copia del Mandamiento de Pago, de lo cual aporta certificado. Mismo que se puso en conocimiento del Despacho desde el pasado 09 de mayo del 2022.

Una vez surtido la fijación en lista, procede el Despacho a pronunciarse, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso Preceptúa:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)"

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentado de manera clara su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

El Decreto 806 del 04 de junio del 2020 fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del 2020 trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08433408900120210021400
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION
DEMANDADO: ANA MILENA PALACIOS BLANQUICET

las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda, ratificado por la Ley 2213 del 2022.

Revisado el escrito contentivo del recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial del demandante, que en síntesis expone debe tenerse en cuenta la notificación electrónica realizada al(a) demandante ANA MILENA PALACIOS BLANQUICET, al correo electrónico mile-na2008@hotmail.es, por encontrarse a su juicio acorde con lo reglado en el artículo 8° del decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 del 2022.

Al respecto se tiene, que el art. 8° del referido decreto 806 de 2020, contempla la posibilidad que, aquellas notificaciones que deban realizarse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Enviándose además los anexos para traslado, por el mismo medio.

De ahí que, la notificación que contempla el citado art. 8, es la que se realiza como mensaje de datos o a través de los canales digitales previamente informados y autorizados, pues tratándose de notificaciones físicas, debe darse observancia a lo regentado en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido respecto al(a) demandado(a) ANA MILENA PALACIOS BLANQUICET, no se acompasa a lo establecido en la norma ejusdem en concordancia con el inciso 2° numeral 3° artículo 291 del C.G.P., el cual reza:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente” (resaltado y negrita fuera de texto)

Pues bien, se tiene que la activa en el acápite de notificaciones de la demanda indicó que la dirección electrónica para notificar al(a) señor(a) ANA MILENA PALACIOS BLANQUICET, sería: mile-na2008@hotmail.es, pero la comunicación remitida a la pasiva, así como el acuse de recibo certificado por la empresa de mensajería AMMENSAJES, indican que la citación fue remitida al correo electrónico mile-na2008@hotmail.com.es, saltando a la vista que este es plenamente diferente al informado a este Despacho como perteneciente a la misma.



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08433408900120210021400
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION
DEMANDADO: ANA MILENA PALACIOS BLANQUICET

Nueva Correspondencia Electronica...

asesoria juridicas <asesorias_legales2017@hotmail.com>

Mié 27/04/2022 8:15 AM

Para: mile-na2008@hotmail.com.es <mile-na2008@hotmail.com.es>





JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO
ATLANTICO - MALAMBO
J01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 8
DECRETO 806 DE 2020

Señor(A):
Nombre: ANA MILENA PALACIOS BLANQUICET
Identificación: 26216799
E-mail: mile-na2008@hotmail.com.es

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO, ENTREGA Y ACUSE DE RECIBO MENSAJE DE DATOS REALIZADO POR LA PLATAFORMA DE ENVÍOS ELECTRÓNICOS: <https://procesos.controlatuproceso.com> DE: AMMENSAJES CON LICENCIA MIN TIC. 03297 REGISTRO. POSTAL C.R.C. 0347

REMITENTE:	RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA	EMAIL:	asesorias_legales2017@hotmail.com
DESTINATARIO:	ANA MILENA PALACIOS BLANQUICET	EMAIL:	mile-na2008@hotmail.com.es
ASUNTO:	214-2021 COOUNION VS ANA MILENA PALACIOS BLANQUICET Y OTRO		
RADICADO:	08433408900120210021400		

Por lo anterior, en este caso NO se ha visto cumplida por parte del ejecutante la tarea notficatoria, materia en la cual, se le requerirá para que la efectúe en debida forma, debiendo ajustarse las notificaciones a lo normado en los arts. 291 y s.s. del C.G.P., esto es citatorio previo para notificación personal y posteriormente el aviso, tratándose de notificación física, y lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 del 2022, si de notificaciones electrónicas se trata; donde será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general de la providencia, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co , ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada-

Por lo expuesto, como quiera que no está cumplida en derecho la notificación, no es factible proferir auto de seguir adelante con la ejecución, razón por la cual se requerirá al demandante, para que en los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma en la dirección física indicada en la demanda, del(a) demandado(a) ANA MILENA PALACIOS BALNQUCET, respecto de la orden de apremio de marzo 22 de 2022, cumpliéndose con los parámetros de los arts. 291, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso, de la mano con lo reglado en la Ley



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08433408900120210021400
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION
DEMANDADO: ANA MILENA PALACIOS BLANQUICET

2213 del 2022, antes Decreto 806 del 2020. Lo anterior, so pena de dársele aplicación a la sanción que contempla el inciso 2° del núm. 1° del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 22 de junio del 2022, notificado por estado No. 38 de fecha 23 de junio del corriente, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 57 de fecha 23 de agosto de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO